



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-37/2022

**ACTOR:** **Eliminado. Fundamento Legal:**  
**Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales**  
**que hacen a una persona física**  
**identificada o identificable**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** RUTH RANGEL  
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN  
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **modifica** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero en el juicio **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

### G L O S A R I O

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tlaxi aquilla de Maldonado, Guerrero
<b>Cabildo</b>	Cabildo del ayuntamiento de Tlaxi aquilla de Maldonado, Guerrero
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios General</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>RP</b>	Representacional Proporcional
<b>Tribunal Local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, en el Estado de Guerrero se dio inicio el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021 en el que se renovaron ochenta municipios por el sistema de partidos y un municipio por usos y costumbres, así como veintiocho distritos locales, entre otros cargos.

**II. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a las y los representantes de elección popular locales y municipales.

**III. Cómputo Distrital.** El nueve de junio del año pasado, el Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto local, realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento, entregando las constancias respectivas a los candidatos y las candidatas ganadoras.



**IV. Toma de protesta del Ayuntamiento.** El veintinueve de septiembre del año anterior, en sesión pública y solemne, se llevó a cabo el acto de toma de protesta de los integrantes y las integrantes del Ayuntamiento entrante y la declaratoria de instalación formal y legítima del citado Ayuntamiento para el periodo 2021-2024.

**V. Sesión de Cabildo.** En sesión del nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo acordó dejar sin efectos la toma de protesta del actor, en su cargo de **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** porque se había hecho de su conocimiento que el Consejo Distrital 27 del Instituto local, modificó la asignación de las regidurías de RP que correspondían al partido que lo postuló.

#### **VI. Primer Juicio de la Ciudadanía**

**1. Demanda.** El quince de diciembre anterior, el actor promovió Juicio de la Ciudadanía en salto de instancia *-vía per saltum-*, en contra de la revocación a su toma de protesta como **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** del Ayuntamiento.

Medio de impugnación al que se le asignó la clave de identificación **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** del índice de esta Sala Regional.

**2. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de veintinueve de diciembre siguiente, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el escrito de demanda al Tribunal local, para su conocimiento y resolución.

**3. Resolución impugnada.** Previa instrucción, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el Tribunal responsable dictó resolución en la que declaró fundados pero inoperantes, y fundado e infundado los agravios hechos valer por el actor, dejando sin efectos la constancia expedida por el Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto local, el once de junio de dos mil veintiuno, al partido MORENA.

## **VII. Segundo Juicio de la Ciudadanía.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de enero, el actor presentó ante el Tribunal Local escrito de demanda de Juicio de la ciudadanía.

**2. Recepción en Sala Regional.** Mediante oficio signado por el magistrado presidente del Tribunal local recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el cuatro de febrero, se remitió el escrito de demanda y demás documentación relacionada con el mismo.

**3. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-37/2022**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación** El nueve de febrero, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

**5. Admisión.** Mediante acuerdo de quince de febrero, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda de Juicio de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintidós, salvo otra mención expresa.



**6. Cierre de instrucción.** El cuatro de marzo siguiente, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona ciudadana, quien se ostenta como **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** del Ayuntamiento, contra la resolución dictada por el Tribunal local que dejó sin efectos la constancia expedida por el Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto local, el diez de junio de dos mil veintiuno, al partido MORENA y a su nombre; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 166 fracción III y 176 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b)

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial esta circunscripción plurinominal electoral y la Ciudad de México como su cabecera.

**SEGUNDO. Perspectiva de la diversidad sexual e intercultural.**

De la demanda se advierte que el actor se ostenta como habitante de la comunidad indígena del grupo étnico NA SAVI, Guerrero y que pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+<sup>3</sup>.

En este sentido esta Sala Regional en la resolución del asunto adoptará una perspectiva de diversidad sexual e intercultural.

Ello porque, el derecho a la igualdad y no discriminación está garantizado a nivel constitucional pues el artículo 1° de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas.

Asimismo, dicho artículo dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> Acrónimo del grupo: "lésbico, gay, travesti, transexual, transgénero, intersexual, *queer* y más".



En ese sentido, se destaca que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como discriminación<sup>4</sup> a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida. Es decir, la discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta. La desigualdad en la distribución de derechos, libertades y otras ventajas de la vida en sociedad provoca a su vez que las personas que la sufren son cada vez más susceptibles de ver vulnerados sus derechos en el futuro.

Por otra parte, menciona como discriminación de diversidad sexual<sup>5</sup>, aquellos obstáculos que afrontan las personas LGBT+<sup>6</sup>, en el ejercicio de todo tipo de derechos. En el acceso a la educación, al empleo o a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género”<sup>7</sup>. Para ello, quien imparte justicia “debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo

---

<sup>4</sup> En: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id\\_opcion=38&op=38](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38)

<sup>5</sup> Visible en: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=145&id\\_opcion=48&op=48](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=145&id_opcion=48&op=48)

<sup>6</sup> Acrónimo del grupo: “lésbico, gay, travesti, transexual, transgénero, intersexual, *queer* y más”.

<sup>7</sup> Tesis 1a. C/2014 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 523.

o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género”<sup>8</sup>.

Así, para juzgar casos de identidad de género, orientación o diversidad sexual, también surge la obligación a realizar el mismo ejercicio consistente en identificar estereotipos de género o de sexualidad sobre las personas, esto es, identificar y desechar las preconcepciones que se tienen de las personas, por virtud de su identidad o expresión de género o bien, de su orientación sexual.

Asimismo, respecto a la perspectiva intercultural, este principio impone a quien juzga el deber de tomar en cuenta el contexto de la controversia y la situación histórica propia de las referidas comunidades y sus habitantes<sup>9</sup>.

En esa tesitura, juzgar con perspectiva intercultural conlleva el dictar una determinación reforzada sobre la base de estos principios, sin que ello signifique que al identificar una controversia de este tipo se deba conceder, en automático, la razón a las personas justiciables, sino que se impone el deber de conocer las situaciones específicas que se han señalado.

Por lo que, bajo estos parámetros, esta Sala Regional analizará el asunto.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios.

---

<sup>8</sup> De acuerdo con la Tesis previamente citada.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.





**1. Forma.** El actor presentó su demanda por escrito, en ella consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

**2. Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada al promovente el veinticinco de enero<sup>10</sup> y la demanda fue presentada el treinta y uno de enero siguiente<sup>11</sup>.

Esto es, dentro de los cuatro días hábiles siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios<sup>12</sup>.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho pues el actor acude por derecho propio y ostentándose como **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** por el principio de RP para el Ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución impugnada, la cual a su consideración viola en su perjuicio su derecho a ejercer las facultades inherentes al cargo.

**4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la normativa electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir la resolución, en términos del artículo 132 párrafo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que establece que el Tribunal local es el máximo autoridad jurisdiccional en materia electoral.

---

<sup>10</sup> Conforme a las constancias de notificación personal realizada por el Tribunal Local al actor, visibles en las hojas doscientos ochenta y nueve y doscientos noventa del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>11</sup> Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local, en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja cuatro del cuaderno principal del expediente de este juicio.

<sup>12</sup> Tomando en consideración que el presente asunto no está relacionado con el proceso electoral solo se tomarán en consideración los días hábiles.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

#### **CUARTO. Contexto del Asunto**

**Notificación al actor del oficio por el que el Cabildo le informa que no puede continuar con el ejercicio del cargo de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

El asunto tiene como origen la supuesta obstaculización indebida para que el actor continuara con el cargo de **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

Al respecto, el nueve de diciembre del año pasado, el Cabildo le notificó al actor el oficio mediante el que le informó que no podía continuar con el ejercicio del cargo **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** porque el Instituto Local había emitido una constancia de asignación (diferente a la presentada por el actor para asumir el cargo) en donde al partido Morena le correspondieron tres regidurías y no cuatro.

En contra de lo anterior, el actor promovió juicio local, pues desde su visión ese actuar vulneró su derecho político electoral de ejercer el cargo público municipal.

#### **I. Resolución impugnada.**

El Tribunal Local declaró fundados pero inoperantes los agravios de la parte actora sobre que el acto impugnado carecía de fundamentación y motivación y que el Ayuntamiento de manera incorrecta revocó la toma de protesta de su cargo como **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**



Al respecto, explicó que obraba copia certificada del escrito de notificación dirigido y recibido por la parte actora el nueve de diciembre del año pasado, del que se desprende que el síndico procurador, las y los regidores del Ayuntamiento le notificaron que por acuerdo de cabildo se dejó sin efectos la toma de protesta de su cargo como como **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, dado que el Consejo Distrital expidió constancia de once de junio del año pasado, en donde únicamente asignó tres regidurías a MORENA.

Además de la constancia donde se observaba que la parte actora el treinta de septiembre de dos mil veintiuno tomó protesta del cargo.

No obstante, del acta de sesión de cabildo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, no se advertía que se haya tratado como punto del día, dejar sin efectos la toma de protesta de su cargo como como **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, lo que significaba la inexistencia del acuerdo aprobado el nueve de diciembre de dos mil veintiuno; por lo que si el acto que se impugnaba consistente en dejar sin efectos la toma de protesta de la parte actora se funda en un acuerdo y del acta de esa sesión no se percibe dicho acuerdo, el acto de revocación no puede sustentarse o fundarse en esa sesión. Por lo que se configuraba la indebida fundamentación, al sustentarse la revocación de la toma de protesta del como **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** en un acuerdo aprobado por el Cabildo que abordaba ese aspecto.

Sin que sustituyera ese acto, el hecho de que, en la notificación del oficio a la parte actora, se advirtieran las firmas de las personas integrantes del cabildo, pues ello no sustituía la

aprobación de un acuerdo de ese órgano colegiado. Ello porque el escrito de notificación no se encuentra vinculado al acta de la primera sesión ordinaria de cabildo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, pues de su contenido no se acredita que las personas integrantes del órgano municipal hayan acordado revocar la toma de protesta de la parte actora.

Además de que el cabildo debió advertir que si bien existían dos constancias de asignación de regidurías, no tiene entre sus atribuciones, dejar sin efectos la validez de ellas, pues en todo caso tuvo que consultar a la autoridad electoral local para que determinara, cuál de los dos documentos es el que debía prevalecer.

Es decir, el Ayuntamiento debió consultar la legalidad del documento que le sirvió de base para su determinación, por lo que al no haberlo hecho lo condujo al error, al atribuirse de forma incorrecta facultades que no le corresponden. Por lo que, la autoridad responsable de forma indebida, sin hacerse llegar la documentación necesaria, sin tener competencia y sin fundar y motivar el acto de revocación notificó al actor una supuesta determinación adoptada con el cabildo.

Sin embargo, el Tribunal Local estimó que el agravio también resultaba **inoperante** para obtener la pretensión del actor, en virtud de que un acto viciado de origen no puede generar actos restitutorios.

En este sentido, el Tribunal Local explicó que obraba la constancia original de asignación de regidurías de RP de diez de junio del año pasado, exhibido por la parte actora, en la que el Consejo Distrital le asignó a MORENA cuatro fórmulas de regidurías para integrar el Ayuntamiento, en la que aparece en la cuarta fórmula el actor; así como copia certificada de la constancia original de asignación emitida por el Consejo Distrital



y exhibida por el Ayuntamiento donde se realizó la asignación de tres regidurías a Morena (el once de junio de dos mil veintiuno).

Asimismo, el Instituto Local (derivado de un requerimiento) señaló que la constancia fechada el diez de junio del año pasado, se expidió de forma errónea por parte del Consejo Distrital, pues a dicho partido le correspondían tres regidurías y no cuatro, por lo que dicha constancia quedó sin efecto al ser sustituida por la constancia de asignación de once de junio de dos mil veintiuno.

En este sentido, el Tribunal Local estimó que la expedición de la constancia de once de junio de dos mil veintiuno en la que se sustentó el Ayuntamiento para la emisión del acto reclamado a fin de revocar la toma de protesta, carecía de fundamento jurídico, sin que pasara desapercibido que la constancia le fue notificada formalmente a Fermín Arriaga González, representante legal de Morena ante el Consejo Distrital 27.

Ello porque de acuerdo con la Sala Regional, cuando se esté en presencia de un acto que tiene el alcance de dejar sin efectos derechos adquiridos, lo conducente es notificar la forma más eficaz posible, para garantizar el derecho a una debida defensa.

Por lo que tampoco obraba constancia alguna con la cual se acredite que el actor tuvo conocimiento del acto por el que se deja sin efecto la asignación de la regiduría que le fuera otorgada (previo al nueve de diciembre del año pasado), y que se le haya sometido a algún procedimiento legal para revocar su cargo de como **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** que le fue otorgado mediante la constancia respectiva, ni obra documento

en el que se advierta que la aprobación de ella en la sesión del Consejo Distrital.

En consecuencia, al no habersele notificado al actor la expedición de la constancia de once de junio de dos mil veintiuno, se le privó de su derecho a una debida defensa, cuando de las constancias se observa que el actor materializó el ejercicio de su cargo con la toma de protesta y otras actuaciones.

Asimismo, el Tribunal Local señaló que no obstante, se advertía el Acuerdo 029/SO/24-02-2021 POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE SINDICATURAS Y REGIDURÍAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 AL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, TOMANDO COMO BASE LOS DATOS DEL CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, emitido por el Consejo General del Instituto Local.

Acuerdo del que se advierte que para el caso del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, se integrará por una presidencia, una sindicatura y seis regidurías, acuerdo que se encuentra firme.

De modo que a pesar de que el actor materializó el ejercicio de su cargo al asumir y protestar su cargo, ese derecho se asumió con vicios de origen al haberse asignado por el Consejo Distrital de forma irregular a Morena cuatro fórmulas de regidurías, cuando únicamente le correspondían tres lugares, en razón de lo establecido en el Acuerdo 029/SO/24-02-2021 que tiene sustento legal en el artículo 14 de la Ley Electoral Local que estatuye que en los municipios con población menor de veinticinco mil



habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por una presidencia municipal, una sindicatura y seis regidurías de RP.

De modo que aun cuando el Ayuntamiento le haya reconocido al actor el cargo como como **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** y que haya ejercido su cargo, no se podría decretar un efecto restitutorio en favor del actor porque esa circunstancia se generó a partir de un acto ilegal, pues el Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, no puede estar integrado por más de seis regidurías, de conformidad con la ley y el acuerdo citado.

Considerar lo contrario sería aceptar transgredir el principio de legalidad y certeza, con la funcionalidad y patrimonio del Ayuntamiento, porque además de que quedaría integrado por siete regidurías, cuando solo le corresponden seis, Morena tendría cuatro lugares, cuando, de conformidad con el artículo 21 de la Ley, ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% cincuenta por ciento del número total de regidurías a repartir por el principio de RP. Aunado a que, en el aspecto económico, el Ayuntamiento carecería de techo presupuestal para cubrir los gastos generados por otra regiduría.

Por lo que determinar que se le restituya a su cargo, sería reconocer que un acto viciado de origen y que adolece de legalidad puede generar actos restitutorios que violentarían principios constitucionales y legales y causarían un daño al Ayuntamiento.

Señaló que no pasaba desapercibido que el Consejo Distrital al emitir dos constancias de asignación a Morena, lo ordinario sería

que devolviera el asunto al Consejo Distrital para que se pronunciara sobre la validez de la segunda constancia del once de junio de dos mil veintiuno y dejar sin efectos la constancia respectiva, sin embargo, los Consejos Distritales son órganos temporales, cuyas funciones concluyeron el diecisiete de diciembre del año pasado.

De modo que con la finalidad de dotar de certeza sobre la legalidad de las constancias de asignación de regidurías de RP del partido Morena, toda vez que el asunto proviene de una irregularidad cometida por el Consejo Distrital, en plenitud de jurisdicción se pronunciaría directamente sobre los ajustes estrictamente necesarios para darle soporte legal a la constancia de asignación de regidurías que debía prevalecer.

Por lo que estimó que se debía modificar y hacer los ajustes conforme al número de regidurías que le corresponde al Ayuntamiento a la constancia expedida el diez de junio de dos mil veintiuno y dejar sin efectos la emitida el once siguiente. Ello porque de conformidad con el Acuerdo del Instituto Local citado, solo le corresponden seis regidurías al Ayuntamiento, por lo que se modificó la constancia con el fin de que prevalezca la asignación de las tres primeras fórmulas a Morena y no de cuatro, pues ese número excede a la cantidad que le corresponde a Morena y al municipio.

En el tema de falta del pago de las dietas de la parte actora por el desempeño de su cargo del primero de octubre al nueve de diciembre de dos mil veintiuno, los agravios los consideró fundados, ordenando el pago de dietas y remuneraciones a favor del actor por el periodo que estuvo en funciones.

Sobre que el acto fue discriminatorio por ser indígena y sus preferencias sexuales, el Tribunal Local estimó infundado el agravio porque el acto reclamado no derivó de estereotipos de





género o sexuales, sino a partir de una expedición irregular de una constancia de asignación.

En consecuencia:

- Dejó sin efectos la constancia expedida por el Consejo Distrital el once de junio del año pasado.
- Dejó sin efectos la asignación de la cuarta fórmula asignada a Morena el diez de junio del año pasado.
- Ordenó el pago a la parte actora de remuneraciones.
- Ordenó dar vista a Consejo General del Instituto Local por la posible responsabilidad administrativa generada por la expedición irregular de la constancia de once de junio a Morena.

## II. Agravios en el Juicio de la Ciudadanía.

En contra de lo anterior, el actor promovió el presente juicio, señalando que la resolución impugnada de forma indebida deja sin efecto su constancia de asignación como como **Eliminado.**

**Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable,** pues es un acto consumado y definitivo que transgrede el principio de retroactividad de un acto firme de un proceso electoral concluido.

Ello porque el Tribunal Local se pronunció sobre un acto inherente al proceso electoral ya finalizado, fuera de los plazos legales y sin que hubiera alguna impugnación de parte legítima, pues el proceso electoral concluyó con la instalación y toma de protesta de las personas integrantes del cabildo el treinta de septiembre del año pasado, asumiendo funciones del cargo en la regiduría por dos meses y diez días.

De modo que se vulneran sus derechos político-electorales de desempeñar el cargo público, pues fue electo a través de la votación popular, de modo que fue inadecuado que el Tribunal

Local hasta el veinticuatro de enero de este año dejara sin efectos su constancia de asignación de como **Eliminado.**

**Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable,** sin que hubiese medio de impugnación al respecto, por lo que se analizó un acto consumado y definitivo.

La parte actora señala que el Tribunal Local incorrectamente retrotrajo una etapa del proceso electoral culminado, pues modificó la asignación de regidurías y dejó sin efecto la constancia de asignación de RP a favor de MORENA, cuando es un acto definitivo, firme, consumado, además de que la resolución impugnada adolece de motivación y fundamentación.

Por lo que, no obstante, en el supuesto de existir un vicio o error en el mismo, que no de impugnarse en tiempo y forma a través de los mecanismos establecidos en la ley electoral aplicable, dicho acto adquirió firmeza y surtió sus efectos legales generales.

En este sentido, la parte actora estima que la resolución impugnada adolece de congruencia interna y externa porque al abordar el fondo del asunto partió de premisas erróneas y fuera del orden constitucional y legal que imperan en la materia electoral, pues declaró fundado su agravio, concediéndole la razón sobre la problemática pero por el otro le niega el ser restituido en su derecho político electoral, bajo el argumento de que resulta inoperante su agravio porque la ley establece un límite de seis regidurías para su municipio, dejando sin efectos la asignación de su regiduría y llevando a cabo una recomposición del acto de asignación de regidurías.

Lo que significa que se retrotrajo a una de las etapas del proceso electoral cuando ya culminó, lo que se evidencia con la toma de protesta de su cargo en una regiduría y desatendió la causa de



pedir expuesta en su demanda, variando la controversia y extralimitándose al dejar sin efecto legal a actos consumados al concluir el proceso electoral.

Aspecto que ha sido explorado por la Sala Superior y ha establecido que la impugnación de actos en materia electoral solo procederá cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible y antes de la instalación de los órganos o de las personas electas.

Por lo que en este supuesto, se actualiza un acto consumado por dos causas i) jurídicamente, cuando la propia ley dispone el momento en que el acto adquiere firmeza, lo que produce su conservación y ii) materialmente, a la realidad espacial y temporal que rodean la situación jurídica sometida al conocimiento de la o el juzgador. Citando la jurisprudencia “INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SOLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

De tal forma que no se pueden analizar jurisdiccionalmente actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, pues no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las violaciones.

Por lo que de ser cierto lo señalado por el Tribunal Local sobre que en la asignación de regidurías de RP existió un error de origen de parte del Consejo Distrital 27, quien realizó el procedimiento de asignación el diez de junio del año pasado, aun así, ese acto no puede ser nulificado ni invalidado cuatro meses después porque no se promovió algún juicio o medio de impugnación en materia electoral por parte de algún partido político o candidatura para invalidar o modificar la constancia de asignación dado el error.

En consecuencia, no es material ni jurídicamente posible que el Tribunal Local invalidara la constancia de asignación de diez de junio de dos mil veintiuno, ya que retrotrajo sus efectos en perjuicio de su designación y cargo público municipal, ya que éste se consumó irreparablemente pues el Ayuntamiento se instaló y tomó protesta de su cargo como como **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.** Agregando el criterio “INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS, SOLO DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SI SON DEFINITIVOS”.

Lo que no valoró la autoridad responsable, pues juzgó un acto como irregular, a pesar de que éste ya había adquirido firmeza y definitividad en el proceso electoral, con base en el criterio “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR”.

En este sentido, la parte actora considera que el Tribunal Local no debió juzgar ni dejar sin efecto un acto que ya estaba consumado, sino tutelar su derecho político electoral de continuar en el cargo de como **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** por el que fue electo y no ser invalidado ni modificado de forma oficiosa por la autoridad responsable ya que no se promovió medio de impugnación en contra de su designación.

Por lo que fue incorrecto que por un lado se reconozca que el Ayuntamiento transgredió su derecho político electoral y su garantía de audiencia con la revocación de la toma de protesta como como **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** ya que



jamás fue notificado por el Consejo Distrital, enterándose hasta el nueve de diciembre del año pasado de que existía otra constancia de asignación, lo que va en contra del principio de legalidad y debido proceso porque de forma incorrecta, revocó con un acto propio de la autoridad administrativa electoral una determinación previa que había adoptado, sin agotar su garantía de audiencia y defensa.

Además de que nadie impugnó su designación y por esa razón tomó protesta del cargo como como **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, citando el criterio: “PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD”.

En suma, son hechos probados y acreditados en el expediente que el Ayuntamiento y el Instituto Local:

- Se le expidió el diez de junio del dos mil veintiuno la constancia como **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**.
- Que tomó protesta de su cargo el veintinueve de septiembre del año pasado y que, en esa misma fecha, como como **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, se integró en la instalación formal y solemne del Ayuntamiento, fungiendo como secretario por votación unánime de todas las personas integrantes.

Lo que significa que fue electo como como **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, que el acto de asignación cobró definitividad y firmeza al no haberse impugnado y al tomar

protesta, dicho acto no puede ser revocado ni invalidado al ser un acto consumado.

Ahora bien, la parte actora señala que, si bien el Instituto Local en el juicio local señala que expidió su constancia de asignación el diez de junio del año pasado, ello se debió a un error, dado que el once de junio, expidió otra constancia en la que asignó tres regidurías a Morena; esa actuación constituye una irregularidad porque i) el acto emitido el once de junio del año pasado no puede ser constitutivo de errores en virtud de que es emitido por un órgano electoral especializado; ii) la autoridad electoral no puede revocar sus propias determinaciones sobre hechos consumados; iii) la autoridad electoral no le notificó ni al Ayuntamiento de la emisión de una segunda constancia de asignación de regidurías; iv) la autoridad electoral no instauró un procedimiento agotando las formalidades del debido proceso y garantía de audiencia para enmendar el supuesto error; v) la segunda asignación se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues no se advierten las razones por las que se expidió una segunda constancia, de modo que al dejar sin efecto jurídico una primera constancia de asignación de regidurías a Morena y expedir otra, se traduce en un acto restrictivo de un derecho previamente reconocido.

Cuestiones que indican que se vulneran sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo como regidor, pues el Ayuntamiento no reconoce la voluntad popular y el acto se traduce en uno discriminatorio y excluyente por el solo hecho de ser indígena y tener una orientación diferente a la heterosexual.

#### **IV. Precisión de la controversia y metodología de estudio**

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y con



base en ello debe ser confirmada o, si, por el contrario, el sustento plasmado por el Tribunal Local, en efecto se dictó fuera de los parámetros legales y procede su modificación o revocación.

Como se advierte de la demanda, el actor en esencia señala que el Tribunal Local indebidamente concluyó que no era viable restituirlo en el cargo que había desempeñado, cuando éste se justifica con la constancia de asignación de regidurías de diez de junio del año pasado; en consecuencia, los agravios serán analizados en su conjunto al estar relacionados, lo que no depara perjuicio al actor, porque lo importante es que se dará respuesta a todos sus argumentos. Ello tiene apoyo en la jurisprudencia 4/2000 de rubro<sup>13</sup>: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

El actor señala que el Tribunal Local dejó de lado que ya había tomado protesta del cargo, por lo que, ante ese hecho consumado, no es válido el argumento de que no era posible restituirlo en el cargo porque ello implica alterar un acto jurídico (constancia de asignación y toma de protesta) que no podía modificarse al clausurar el proceso electoral.

El agravio es **infundado** en virtud de que, si bien el actor presentó una constancia en la que se advertía su nombre en la cuarta posición de una regiduría a favor de Morena y con base en ella tomó protesta, **la misma no tenía un objeto lícito**, pues de conformidad con la ley al Ayuntamiento le corresponden seis regidurías (y no siete).

Por lo que no era procedente restituirlo del cargo público municipal, pues la base generadora del ejercicio de ese supuesto

---

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

derecho está impregnada de nulidad absoluta al estar fincada en un objeto ilícito.

De modo que, fue correcto que el Tribunal Local constatará que la constancia no contenía el requisito de validez mencionado y ante ello concluyera que estaba impedido para restituir al actor, pues su pretensión no estaba apoyada en un acto jurídico válido.

Pues, de haber concedido la pretensión del actor, se vulneraría el principio de igualdad y certeza en materia electoral, en atención a que le daría efectos jurídicos a un acto que no tiene un objeto lícito lo que **se traduciría en que un Ayuntamiento que se tendría que conformar por seis regidurías se integrara por siete y que un partido político tuviera más del 50% cincuenta por ciento de las regidurías de RP (lo que se encuentra prohibido por la ley electoral local).**

En este orden de ideas, **se comparte** la conclusión del Tribunal Local de no estar en aptitud de restituir al actor, **aunque haya sido incorrecto que haya dejado sin efectos la constancia de once de junio, pues la autoridad responsable únicamente debió analizar la validez de la que el actor utilizó como documento base de su derecho para continuar ejerciendo el cargo.**

Para explicar lo anterior, esta Sala Regional estima oportuno plasmar cómo bajo la libertad de configuración legislativa que la Constitución otorgó a la entidad de Guerrero, la y el legislador local fijaron un criterio poblacional para determinar cuántas personas integrarían los Ayuntamientos del estado referido y un tope sobre el número de regidurías de representación





proporcional que un partido político o candidatura independiente pueden obtener.

En este sentido, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución la base de la división territorial y de la organización política de los Estados es el municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y **el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.**

Así, de la norma constitucional se desprende que ésta reservó a las legislaturas locales la facultad de definir el número de miembros que integrarán los ayuntamientos en cada entidad federativa.

Bajo tal permisión constitucional, la y el legislador del Estado de Guerrero en el artículo 172 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, determinó que los ayuntamientos se integrarán por una presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, de conformidad con lo que disponga la ley.

Ante ello, la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 46<sup>14</sup> y el artículo 14 de la Ley Electoral Local se dispone el número de

---

<sup>14</sup> **“ARTÍCULO 46.-** Los Municipios serán Gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos Procuradores y por Regidores de Representación Proporcional, a partir de las siguientes bases:

*I.- En los Municipios con más de 300 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, dos Síndicos Procuradores y 20 Regidores de Representación Proporcional.*

*II.- En los Municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, dos Síndicos Procuradores y 12 Regidores de Representación Proporcional.*

*III.- En los Municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y 10 Regidores de Representación Proporcional.*

personas integrantes del Ayuntamiento con base **en un criterio poblacional y, además, fijó un tope sobre la cantidad de regidurías de representación proporcional que las fuerzas políticas o candidaturas independientes pueden tener ( no más del 50% cincuenta por ciento)**, cuya finalidad última, según se lee de dichas normas, es garantizar la representatividad de la ciudadanía guerrerense en cada uno de los ayuntamientos del estado al que pertenecen y un límite de lugares de representación proporcional para evitar la sobrerrepresentación de alguna fuerza política o candidatura independiente.

En suma, el criterio poblacional (y límite de lugares de representación proporcional) vincula a la ciudadanía asentada en una porción de territorio con un cierto número de representantes en los municipios, de tal forma que, cada uno de estos tenga la cantidad de representantes como sea el tamaño de su población; de modo que dota de funcionalidad al principio de representación proporcional pues existe una correlación entre ciudadanía con el número de representantes que habrán de elegirse en los referidos distritos electorales, cimentado en el principio de certeza y de igualdad del voto (sobre que el voto de una persona tenga el mismo valor que el de las demás personas).

Pues, con el factor poblacional para la asignación de número de personas integrantes de los Ayuntamientos lo que se origina es vincular una parte de la ciudadanía para que elija a cierto número

---

*IV.- En los Municipios con habitantes de entre 25 mil y 74,999, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y 8 Regidores de Representación Proporcional.*

*V.- En los Municipios con una población menor de 25 mil habitantes, los ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y 6 Regidores de Representación Proporcional.*

***Ningún partido político o coalición podrá tener más del 50% de regidurías.”***



de personas representantes, de tal forma que, cada cargo implique en la medida de lo posible, la misma cantidad de habitantes y que con ello cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes, en aras de concretar el principio de igualdad del voto<sup>15</sup>.

Así, como se advierte, el criterio poblacional como elemento definitorio para determinar el número de personas integrantes del Ayuntamiento, se dirige a preservar principios como el de certeza, igualdad del voto, representatividad y gobernanza que constituyen cuestiones de orden público.

Por lo que a partir de dichos postulados (y principios que protege el criterio aludido), el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Instituto Local en el marco del proceso electoral 2020-2021 emitió el Acuerdo 029/SO/24-02-2021 POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE SINDICATURAS Y REGIDURÍAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 AL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, TOMANDO COMO BASE LOS DATOS DEL CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020 DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, **en el que determinó que de conformidad con la población del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado la integración del Ayuntamiento sería de una**

---

<sup>15</sup> Al respecto, cabe mencionar que, en lo que resulte aplicable, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-274/2015, sostuvo que la demarcación territorial, persigue, entre otros objetivos, el valor idéntico de cada voto, es decir, lograr el objetivo de 'un ciudadano un voto'.

**presidencia municipal, una sindicatura y seis regidurías de representación proporcional.**

Hasta lo aquí descrito, de acuerdo con el principio de representatividad, certeza e igualdad del voto, al Ayuntamiento le corresponden seis regidurías de representación proporcional, en el entendido de que ninguna fuerza política puede obtener más de tres regidurías de representación proporcional, lo que se justifica en la propia legislación de la entidad y en el Acuerdo emitido por el Instituto Local, directrices que conforman parámetros de orden público e interés general que obliga tanto a las autoridades, así como a las partes participantes en el proceso electoral, en el caso, al actor.

Así, a partir de los postulados explicados sobre el número de regidurías del Ayuntamiento (de seis), de conformidad con el criterio poblacional (y del tope en el número de regidurías de RP que los partidos políticos y candidaturas independientes pueden tener) y en respeto a la finalidad y principios que persigue es que el Instituto Local al llevar a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional, estaba obligado a utilizar como fundamento de su determinación los artículos 172 de la Constitución Local, 46 de la Ley Orgánica Municipio Libre del Estado de Guerrero, 14 de la Ley Electoral Local y el Acuerdo 029/SO/24-02-2021, al realizar la asignación correspondiente.

Base jurídica que se advierte precisamente de la constancia que el actor en el juicio local aportó como base fundante del ejercicio del cargo público municipal, pues de ella se observa que su emisión se realizó atendiendo a los artículos 172 de la Constitución, 14 y 21 de la Ley Electoral Local.

Así como de lo informado y remitido por el Instituto Local sobre la asignación de regidurías de RP en el Ayuntamiento, pues la



autoridad electoral local señaló que al Ayuntamiento le correspondieron **seis regidurías de RP**<sup>16</sup>.

Y, además, adjuntó la documentación consistente en copias certificadas de i) los archivos del Instituto Local donde se hace constar la integración del Ayuntamiento, correspondiendo tres regidurías de representación proporcional a Morena (sin que se encuentre el actor), dos al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido Verde Ecologista de México; ii) Acuse de recibo de constancia de asignación de regidurías de Morena (tres lugares sin que aparezca el actor), Acuse de recibo de constancia de asignación de regidurías del PRI (dos lugares), Acuse de recibo de constancia de asignación de regidurías del PVEM (un lugar)<sup>17</sup>.

De modo que como lo refirió el Tribunal Local, la constancia exhibida por el actor no podía seguir surtiendo efectos jurídicos porque ello equivaldría a consentir que a pesar de que bajo ciertos principios constitucionales y normas legales al Ayuntamiento le corresponden seis regidurías de representación proporcional, se pudiera continuar con la integración de siete lugares y que un partido político puede tener más del cincuenta por ciento de ese tipo de cargos públicos.

En consecuencia, fue acertada la decisión de la autoridad responsable porque la constancia de diez de junio de dos mil veintiuno, carece **del requisito de validez de que el objeto sea lícito**, pues al Ayuntamiento únicamente le correspondieron seis regidurías y no siete y, además, al partido Morena no se le pudieron asignar cuatro regidurías porque ello pugnaría con el

---

<sup>16</sup> Lo que tiene como fundamento, el criterio poblacional delineado en la ley y el Acuerdo en el que el Instituto Local determinó los lugares a asignar a los Ayuntamientos que conforman el Estado de Guerrero.

<sup>17</sup> Sobre este aspecto es importante referir que, de conformidad con la ley electoral local, las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional (de partidos políticos) se entregarán a los partidos políticos. Además, se hace notar que la constancia que el actor exhibió en el juicio como generador del derecho que pretende le sea restituido no tiene fecha ni firma de recepción.

tope aludido en la misma legislación (acerca de que ninguna fuerza política o candidatura independiente podrá obtener más del 50% cincuenta por ciento de regidurías de RP).

En este sentido, si bien el actor acudió al Ayuntamiento a tomar protesta con base en una constancia (con sello y firma de la autoridad electoral local), de acuerdo con las normas previamente establecidas que buscan proteger el principio de certeza, igualdad del voto y representatividad, el Tribunal Local de forma correcta constató que esa documental no podía seguir surtiendo efectos jurídicos al no tener un objeto lícito y en aplicación al principio general del derecho<sup>18</sup> “lo que es nulo en principio no se hace válido con el tiempo”<sup>19</sup>; generaba la

---

<sup>18</sup> Ello porque de conformidad con la Ley Electoral Local en su artículo 4 señala que la interpretación de las disposiciones de esa ley se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución que en su último párrafo establece que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, en su caso, **en los principios generales del derecho.**

<sup>19</sup> Así como los siguientes: “Las condiciones imposibles se tienen por no puestas”, “Las cosas que se hacen contra el Derecho se reputan no hechas”, “Lo que es nulo no produce efecto alguno”. **Principios generales del derecho que tienen vida a partir de la doctrina sobre la nulidad del acto jurídico que se finca en lo siguiente:** “52. Inexistencia.- Acto inexistente es el “que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia” (Aubry et Rau, t. I párrafo 7, p. 118 y 119; Planiol, t. I, n. 345). O en otros términos: “El acto inexistente es aquel que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia. Falta al acto alguna cosa de fundamental, alguna cosa que es, si se puede hablar así, de definición. Semejante acto carece de existencia a los ojos de la ley; es una apariencia sin realidad, la nada. La ley no se ocupa de él. No había, en efecto, por qué (sic) organizar la teoría de la nada” (Baudry-Lacantinerie, Précis, t. I, n. 102-12). “Hay un elemento que es esencial a todo acto jurídico, cualquiera que sea, es la voluntad del autor o de los autores del acto...La ausencia de voluntad en el autor o en uno de los autores del acto lo hará, pues, inexistente... Los otros elementos esenciales varían según los diversos actos jurídicos...En la venta, el precio es un elemento esencial; una venta hecha sin precio sería inexistente” (Baudry-Lacantinerie, Précis, t. I, n. 102-12; Colin et Capitant, t. I, n. 68; Planiol, t. I, n. 348).

53. Nulidad.- A diferencia del acto inexistente el acto nulo reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto jurídico, pero se encuentra privado de efectos por la ley (Baudry-Lacantinerie, Précis, t. I, n. 102-14; Planiol, t. I, n. 326).

#### SECCIÓN 2ª. NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA

54. Subdivisión.- La nulidad se subdivide en nulidad absoluta y nulidad relativa (Aubry et Rau, t. I, párrafo 37, p. 121; Colin et Capitant, t. I, n. 66); en otros términos, los actos nulos se subdividen en actos nulos de pleno derecho y actos anulables (Baudry-Lacantinerie, Précis, t. I, n. 112-15; Planiol, t. I, n. 335).



imposibilidad de restituir al actor al cargo público municipal, pues la base fundante de ese derecho no tenía un objetivo lícito.

En consecuencia, es que no asiste la razón al actor sobre que fue electo popularmente, pues, como se explicó, en realidad conforme al criterio poblacional (que entre otras se basa en la igualdad del voto) y de acuerdo a la votación, le correspondieron al Ayuntamiento seis regidurías y no siete, lo que significa que no existió la votación ni el número de población para que el Ayuntamiento obtuviera una séptima regiduría.

Asimismo, es que se comparte la conclusión del Tribunal Local acerca de que era inviable restituir al actor en el cargo público municipal porque la constancia con la que el actor tomó protesta es nula al incumplir con los requisitos de validez necesarios para generar plenos efectos jurídicos, lo que quiere decir que aunque el actor haya tomado protesta, ese acto jurídico **no tuvo un apoyo válido para asumir ese derecho, pues en realidad el cargo que ocupó iba en contra de reglas que se dirigen a proteger cuestiones de orden público e interés general** (en contraste con el derecho del actor que pretende restituir, bajo el amparo de un derecho individual).

Ello porque si bien, como lo señaló el Tribunal Local, el actor acudió a la instancia local con la pretensión principal de continuar ejerciendo el cargo público municipal, pues la situación de ya no permitirle continuar (por parte del Cabildo) generó un perjuicio al promovente respecto a la posición que guardaba en el cabildo;

---

55.- *Naturaleza de ambas nulidades.* - La nulidad absoluta es la que ataca a los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir, de orden público (Aubry et Rau, t. I párrafo 37, p. 118; Colin et Capitant, t. I, n. 64 et 66; Planiol, t. I, n. 336). Tales son los contratos que tienen por objeto un acto ilícito. La nulidad relativa es una medida de protección que la ley establece a favor de personas determinadas, por ejemplo los incapaces (Baudry-Lacantinerie, Précis, t. I, n. 102-17; Planiol, t. I, n. 341; Colin et Capitant, t. I, n. 64 et 67).

ese derecho individual no puede ceder a los derechos y principios que buscan tutelar al interés público y a la colectividad; de modo que, ante este escenario, la autoridad responsable adecuadamente visibilizó que el documento con el que tomó protesta el actor no era válido para que siguiera surtiendo sus efectos jurídicos.

Bajo esta lógica es que tampoco tiene razón el actor cuando señala que el Tribunal Local retrotrajo una etapa del proceso electoral culminado; dado que lo que realizó es analizar la constancia con la que el actor tomó protesta y correctamente determinó que no era válida para sostener el derecho pretendido por el actor.

Ello porque como se ha hecho referencia, de conformidad con la legislación electoral local y el Acuerdo emitido por el Instituto Local, el Ayuntamiento se conforma por seis regidurías, de las que un partido político o candidatura independiente no podía integrar más del 50% cincuenta por ciento de ellas, esto es, solo podía obtener tres lugares.

Reglas que además de estar encaminadas a proteger y cumplir valores constitucionales que en toda democracia representativa deben existir, como el principio de certeza, de igualdad del voto y representatividad (y evitar sobre y subrepresentación de alguna fuerza política en la integración del Ayuntamiento), las mismas se encuentran previstas con anterioridad a la emisión de la constancia con la que el actor pretendía ejercer el cargo público municipal.

De modo que si bien con esa documental el actor tomó protesta y asumió el cargo, adecuadamente el Tribunal Local verificó que la constancia (y, en consecuencia la toma de protesta) no podía producir los efectos pretendidos por el actor en virtud de que la misma está construida en contra de los principios





constitucionales aludidos, ya que se aceptaría que el Ayuntamiento se conformara por siete regidurías y que un partido político estuviera representado por cuatro regidurías, es decir, con más del cincuenta por ciento de dichos cargos.

Lo que trae como consecuencia que a pesar de que tomó protesta y asumió el cargo, ello se hizo sin que le correspondiera ese derecho, lo que se traduce en que esa cuestión de hecho no genera el derecho que el actor pretende con la promoción del juicio de la ciudadanía local, pues lo que se sustenta con base en actos jurídicos nulos (o inexistentes) no puede oponerse a que los actos existentes (como en este caso la toma de protesta y el asumir el cargo) continúen produciendo plenos efectos jurídicos, pues ello iría en contra de los principios que tutela la Constitución, el orden público e interés general en contraste con el derecho individual que el actor asume que le corresponde, cuando no es así<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Al respecto, se cita la razón esencial de la tesis de rubro y contenido siguiente: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. SI SE TOMA POSESIÓN CON BASE EN CONSTANCIAS REVOCADAS CON ANTERIORIDAD, EQUIVALE A UN ACTO INEXISTENTE.- Si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite ejecutoria definitiva e inatacable, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación definitiva de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y deja insubsistente la asignación realizada por el órgano administrativo electoral correspondiente, a favor de ciertos candidatos, y el propio tribunal hace nueva asignación en la sentencia, la determinación revocada queda con la misma calidad que un acto inexistente o declarado ineficaz judicialmente por estar afectado de nulidad absoluta, al haberse sustituido por la decisión jurisdiccional. Consecuentemente, si los candidatos favorecidos con la primera asignación, asumen materialmente el cargo que no les corresponde, esta actitud sólo constituye una situación de hecho que no les genera derecho alguno ni les da la representación popular de que se trate (diputados, regidores, etc.), toda vez que lo que se sustenta o construye con base en actos inexistentes o declarados judicialmente nulos, adolece inexorablemente de la misma calidad, y no puede oponerse a que los actos existentes y válidos produzcan los efectos y consecuencias que legalmente le corresponden, en razón de que la nada jurídica no es apta ni consistente para producir algo con lo que se pueda enfrentar la validez y eficacia de los actos tutelados plenamente por la Constitución Política y por las leyes secundarias”.** Tesis que puede consultarse en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 35 y 36.

En consecuencia, no es acertada la posición del actor acerca de que con la postura del Tribunal Local de determinar que la pretensión del actor no era posible, dejó sin efectos **un acto consumado y definitivo** porque como ya se destacó, en realidad lo que hizo la autoridad responsable es advertir que la base generadora de la toma de protesta (y por la que el actor asumió el cargo público municipal) estaba impregnada de nulidad absoluta, lo que implicaba que la constancia no podía surtir efectos jurídico ni los actos accesorios a ella (como en el caso la toma de protesta)<sup>21</sup>.

De ahí que el actor no tiene razón al señalar que, al ser un acto consumado y definitivo, ello originaba que se le restituyera al cargo público municipal, pues como ya se explicó, el acto jurídico al tener como base un objeto ilícito trajo como consecuencia la nulidad absoluta de éste, lo que se traduce en que tanto ese acto como los que se hayan adoptado a través de él (como la toma de protesta) no pueden seguir surtiendo efectos jurídicos y, bajo esa lógica, no podría sustentarse válidamente que el acto jurídico (constancia exhibida por el actor y la toma de protesta) constituyan actos consumados y firmes, pues la nulidad absoluta no desaparece por confirmación o prescripción (como en el caso sugiere el actor).

Dado que, de considerarlo así, se romperían con principios encaminados a salvaguardar el derecho de igualdad del voto, la representatividad, límites de sobre y subrepresentación en la

---

<sup>21</sup> Con base en los principios generales de derecho referidos. Así como, de manera orientadora, se prevé en el Código Civil Federal que (sobre la nulidad de los actos jurídicos) señala lo siguiente: *“ARTÍCULO 2,226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad....y no desaparece por la confirmación o la prescripción”*.



integración de los Ayuntamientos y de los principios generales del derecho ya referidos.

Bajo lo explicado es que este órgano jurisdiccional estima que contrario a lo sostenido por el actor, además de que el Tribunal Local adecuadamente concluyó que no era posible restituir un derecho político electoral que no tenía base constitucional ni legal, también sostuvo correctamente que no se advertía algún acto discriminatorio en perjuicio del actor (por el hecho de la autoadscribirse como indígena e integrante del colectivo y de la diversidad sexual), pues en realidad los actos impugnados en la instancia local se originaron porque el Ayuntamiento se integró sin cumplir con las normas legales y reglamentarias del Estado de Guerrero que se crearon para cumplir los principios de igualdad del voto y representatividad.

En consecuencia, si bien se comparte la conclusión del Tribunal Local sobre el análisis que realizó sobre la constancia de diez de junio, en el sentido de que no cumplía con los elementos de validez necesarios para dotarlo de eficacia jurídica y con ello no podría restituirse al actor en un cargo público, cuya protesta estaba viciada de origen; como se adelantó, la autoridad responsable inadecuadamente dejó sin efectos la constancia expedida por el consejo distrital del once de junio.

Pues, la autoridad responsable debió limitarse a analizar la validez de la constancia base del derecho con que el actor pretendía continuar ejerciendo el cargo público municipal, que es lo que realmente se puso a debate y lo que era necesario para analizar si con dicho elemento era suficiente para estar en aptitud de restituir al actor a la regiduría.

Ante lo relatado, esta Sala Regional comparte la conclusión del Tribunal Local acerca de estar imposibilitado de restituir al actor al cargo público municipal, pues la base fundante de ese derecho

estaba impregnada de nulidad absoluta, más no, el examen y los efectos que determinó sobre la constancia de onde junio.

En consecuencia, **se modifica** la sentencia impugnada, a efecto de que prevalezcan las razones de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese** por **correo electrónico** al actor y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Asimismo, deberá hacerse la versión pública correspondiente, en términos de los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-37/2022

**Fecha de clasificación:** Cuatro de marzo de dos mil veintidós.  
**Unidad:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**Clasificación de información:** Confidencial.  
**Período de clasificación:** Sin temporalidad.  
**Fundamento Legal:** Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**Motivación:** Elementos y/o datos personales que hacen identificables a las personas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.